



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 317-2018-ANA-AAA.TIT

Puno, 16 JUL 2018

### VISTO:

El Informe Técnico N° 015-2018-ANA-ALA.RM.AT/JISRC, la Notificación N° 21-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.R, ingresado con C.U.T. N° 9787-2018, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS de la Comunidad de Cayacachi, representado por su Presidente, el señor Jaime Condori Mamani, instaurado por la Administración Local de Agua Ramis, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

**Que**, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como

la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

**Que**, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

**Que**, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, mediante la Notificación N° 21-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.R, emitida el 16.01.2018, válidamente notificada, en fecha 29.01.2018, siendo recepcionado por el señor Jaime Condori Mamani, en calidad de Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Comunidad de Cayacachi, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

**Que con fecha 10.01.2018, se verifico en la visita técnica de campo, realizado en la Comunidad Campesina de Cayacachi, Distrito de Crucero, Provincia de Carabaya, por la Administración Local de Agua Ramis, acción de supervisión para verificar la infraestructura hidráulica construido para el proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable y Letrinas Sanitarias en la Comunidad de Cayacachi, Distrito de Crucero – Carabaya – Puno", con el código SNIP N° 2209335, para la JASS de la Comunidad de Cayacachi. Se llegó al sector Carcatara, en el que se encontró la existencia de la captación margen izquierda del río Ancara, el que se ubica en las coordenadas UTM, Este= 377504 m y Norte= 8421248 m, esta infraestructura es de**

*material de concreto consistente en una caja de 1m x 1m y 0.75 m de altura, el agua se capta mediante una tubería de PVC de 2 pulgadas de diámetro, del río Ancara, construido por la Municipalidad Distrital de Crucero en el año 2015, mediante el proyecto mencionado líneas arriba, esta captación al momento de realizar la verificación técnica de campo se encontraba clausurado debido a que la tubería instalada no tiene pendiente adecuado para el normal flujo del agua hacia el reservorio, es decir existe problemas técnicos en la etapa de construcción.*

*Aguas arriba de esta infraestructura hidráulica, se encontró otra captación margen izquierda, la misma que se ubica en las coordenadas UTM, E= 377425 m y N= 8421412 m, esta infraestructura hidráulica es de material de concreto armado con una caja de 1m x 1m x 0.5 m de altura, cuenta con una tubería de entrada y salida de PVC de 2" de diámetro y aproximadamente de 1400 metros de longitud que tiene conexión con el reservorio de almacenamiento nocturno, construido conjuntamente con la anterior captación, esta infraestructura ha sido construido por la Municipalidad Distrital de Crucero para remediar el abastecimiento normal del servicio de agua potable de este proyecto para beneficiar a los usuarios de la comunidad campesina de Cayacachi, en reemplazo de la captación anterior (tiene problema técnicos), en esta ocasión la municipalidad distrital de Crucero, dispuso del asesoramiento técnico y apoyo de los materiales de construcción y equipos necesarios para su construcción, en tanto la población de la Comunidad Campesina de Cayacachi, aporto con la mano de obra. La red de tubería de esta nueva captación va hacia un reservorio ubicado en las coordenadas UTM, Este= 377435 m y Norte= 8419824 m, cuenta además de una caseta de cloración, este reservorio es de material de concreto, de tipo circular de 20 m de diámetro y una altura de 2.5 metros, en este punto se pudo realizar el aforo por el método volumétrico obteniéndose un caudal de 0.55 l/s, este sistema de agua potable está diseñado para abastecer a un aproximado de 300 personas.*

- **Que la JASS de la Comunidad Cayacachi, viene utilizando el agua de este manantial sin el correspondiente derecho de uso de agua**

Calificándolo en el artículo 120°, numeral (1) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal (a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Que, a folios 06, obra el escrito presentado por el señor Jaime Condori Mamani, en calidad de Presiente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS de la Comunidad de Cayacachi, en fecha 06.02.2018, manifestando que la comunidad rural de Cayacachi, Distrito de Crucero – Carabaya – Puno, es beneficiario del proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable y Letrinas Sanitarias en la Comunidad Cayacachi, Distrito de Crucero – Carabaya – Puno", la misma que se ejecutó entre el 14.10.2015 al 22.02.2016, a cargo del Consorcio PERUBRAS, ganadora de la licitación convocada por la Municipalidad Distrital de Crucero. La obra en mención, entendemos que fue ejecutado sin la debida autorización de ejecución de la obra, que ha debido obtener la empresa. Asimismo dicha obra no ha sido entregada formalmente por la entidad ejecutora a la JASS Cayacachi, por el cual no contamos con las documentaciones debidas. Otro caso es que la obra ejecutada no parece prestar garantías de durabilidad, puesto que apenas entro en funcionamiento, mostro paulatinas fallas: presentaba rajaduras con figa e agua en el reservorio, luego en el filtro lento, así como no salía agua en forma permanente de la antigua captación debido a la escasa pendiente, ya que la segunda captación se ejecutó recién en noviembre del año 2017. Por lo mencionado líneas arriba, respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador no es pertinente. Sin embargo, en mi condición de directivo, he solicitado a la oficina de Infraestructura de la**

Municipalidad Distrital de Crucero, para que me dieran las facilidades del caso, para la elaboración del expediente correspondiente para obtener su licencia de uso, al cual me accedieron y lo realizaron en parte, pero que se truncó por las supuestas demoras en la aprobación virtual de la Ficha Técnica Ambiental – FTA en Lima y por lo cambios inesperados ocurridos en los requisitos de trámite y teniendo conocimiento de la necesidad y obligatoriedad de cumplir con las normativas vigentes así como por desear mantener nuestra organización dentro de la formalidad debida, es que me apersono a su autoridad a fin de solicitar licencia de uso de agua del Rio Ankhara, para un total de 47 beneficiarios con agua entubada, ya que otras 08 viviendas cuentan con letrinas secas.

**Anexa:**

- a) Copia de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales de fecha 06.02.2018.

**Que**, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-ALA.RM.AT/JISRC del 19.02.2018 (fs. 08 al 11), **concluyendo:** a) El imputado ha presentado documento de descargo respecto a la notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador. Asimismo durante la verificación técnica de campo realizada y mediante el documento de descargo adjunto, ha quedado demostrado la utilización de las obras de captación con fines poblacionales. Por lo cual se concluye que efectivamente es responsable de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, aplicando el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3° del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, se concluye que la sumatoria de cada uno de los criterios de calificación equivale a una infracción LEVE, cuya sanción a imponer sería de CERO COMO CINCO (0,5) UIT, según el numeral 279.1, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, según establece el numeral 279.4 del artículo 279° de la precitada norma, la autoridad administrativa del agua podrá disponer, a solicitud del infractor, la sustitución de la sanción de multa por la de trabajo comunitario en la cuenca en materia de aguas, previa valoración de dicho trabajo;

**Que**, a folios 16, obra la Notificación N° 034-2018-ANA-AAA.TIT, notificando el informe final de instrucción, conforme al D. Leg. N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, del artículo 235°, numeral 05), el cual ha sido debidamente recepcionado en fecha 23.03.2018, por el señor Jaime Condori Mamani, en calidad de Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Comunidad de Cayacachi, para que realice sus descargos de acuerdo a ley, no presentando descargo alguno;

**Que**, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica, de esta Autoridad Administrativa, emite el Informe Técnico N° 032-2018-ANA-AAA.TIT-AT/WFCQ, del 18.05.2018, confirmando la sanción administrativa de conformidad con el Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-ALA.RM.AT/JISRC;

**Que**, de la instrumental, consistente en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 10.01.2018, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Comunidad de Cayacachi, representando por su Presidente el señor Jaime Condori Mamani, viene utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, de los manantiales que se encuentran consignados en la referida acta de Verificación. Asimismo, del documento que contiene los descargos, se advierte que el administrado ha solicitado



licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, en fecha 06.02.2018, con CUT N° 19898-2018, ante la Administración Local de Agua Ramis, en ese contexto se evidencia que el infractor al momento de levantar el acta de verificación técnica de campo (instrumento de prueba), no contaba con el derecho de uso de agua correspondiente expedido por la Autoridad Nacional del Agua. En consecuencia se demuestra fehacientemente la comisión de la infracción y el nexo causal, se tiene demostrado e individualizado al responsable de utilizar las aguas del Rio Trapiche sin el correspondiente derecho de uso de agua, determinándose el "Principio de Causalidad" y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la "conducta omisiva" o **activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la "conducta omisiva" o **activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisonal. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

**Que**, respecto al tipo subjetivo en las infracción dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Comunidad de Cayacachi, representado por el señor Jaime Condori Mamani, con conocimiento y causa ha usado las aguas del Rio Ancara, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el artículo 230° del D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Comunidad de Cayacachi, representado por el señor Jaime Condori Mamani, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

**Que**, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con el Acta de Verificación Técnica de Campo, obrante a folios 01 al 03;

**Que**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;



Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

Que, el procedimiento sancionador, es la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora, y que se estructura con la finalidad de: (i) comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, y, (ii) su consecuencia imponer una sanción administrativa;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

***La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias***

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805

Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

**Que**, respecto a la Multa Administrativa impuesta al administrado, se ha considerado ponderar las circunstancias atenuantes de la sanción administrativa en vista que el infractor en su escrito de descargo adjunta un cargo de recepción de la solicitud de licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales de fecha 06.02.2018, con CUT N° 19898-2018, el mismo que fue petitionado ante la Administración Local de Agua Ramis, **en ese contexto se evidencia la predisposición y voluntad del infractor de formalizarse y pretender obtener su derecho de uso de agua con fines poblacionales.** En consecuencia se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad respecto a un posible exceso de punición, en el cual la administración pública puede incurrir y se puede configurar por la ausencia de proporcionalidad entre su objeto (el contenido material de la sanción administrativa, de su valoración o de la tipificación realizada) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan la competencia sancionadora), en relación con la conducta efectivamente incurrida. Es indispensable apreciar la influencia de las circunstancias atenuantes y agravantes para que la sanción sea proporcional, **cuando las circunstancias justifican que, al escoger la sanción, quien instruya tienda hacia su mínima cuantía, entonces estamos en presencia de circunstancias atenuantes,** institución que define uno de los aspectos a valorar para efectuar la adecuación. Por el contrario, si estas circunstancias justifican un mayor gravamen para el administrado, estaremos frente a las circunstancias agravantes. **No obstante, ninguna de las dos circunstancias alteran la existencia de la responsabilidad, sino que solo la modulan o adecuan en su dimensión y consecuencias reprobables,** en sentido favorable o desfavorable, pero siempre de modo tasado por la Ley y con carácter general;

**Que**, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Ramis, ha sustentado la calificación de la infracción como Leve, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el D.S N° 022-2016-MINAGRI; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Cero punto Cinco (0.5) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-ALA.RM.AT/JISRC;

**Que**, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 172-2018-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER**, a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Comunidad de Cayacachi, representado por su Presidente, el señor Jaime Condori Mamani, con domicilio en la Comunidad Campesina de Cayacachi, Distrito de Crucero, Provincia de Azángaro y Región de Puno; una sanción administrativa de multa de CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;

en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277°, literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ramis, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTICULO 2°.** - Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

**ARTICULO 3°.-** Notificar, la presente Resolución a la administrada, con las formalidades de ley

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares  
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch  
MEFM/gags.